



CONDICIONES GENERALES GARANTÍAS ADUANERAS

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1: Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente Póliza como a la Ley misma.

Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás Leyes solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esa Póliza en cuanto ello sea compatible.

Los anexos que se emitan para ampliar o modificar las condiciones del contrato, no tendrán valor si no han sido aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y no lleven las firmas de la Compañía, del Asegurado y del Garantizado.

Si el Asegurado no se encuentra de acuerdo con las estipulaciones de esta Póliza o sus anexos, éste puede exigir la rectificación correspondiente dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de estos documentos; vencido este plazo, tales documentos se considerarán aceptados y definitivos.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, Particulares y Especiales, predominarán estas últimas.

RELACIONES ENTRE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

Artículo 2. Las relaciones entre el Garantizado y la Compañía se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta, Póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la Ley Orgánica de Aduanas. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Garantizado no afectarán en ningún modo los derechos del Asegurado frente a la Compañía.

La utilización de esta Póliza por parte del Garantizado, implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Artículo 3. Una vez firme dentro del ámbito interno del Asegurado la resolución dictada que establezca la responsabilidad del Garantizado y el monto por el cual corresponda afectar la garantía objeto de la presente Póliza, el Asegurado tendrá derecho a requerir del Garantizado o en su defecto de la Compañía el pago pertinente.

Cualquier reclamo que el Asegurado tenga que hacer a la Compañía con motivo de este seguro, deberá hacerlo tan pronto se produzca el hecho que motiva el reclamo.



DOCUMENTOS BASICOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE UN SINIESTRO

Artículo 4. El Asegurado deberá presentar la siguiente documentación, a fin de que la Compañía proceda a pagar hasta la suma máxima garantizada por esta Póliza:

1. Aviso de siniestro; 2. Declaratoria de incumplimiento, y 3. Monto de la pérdida de acuerdo a la Ley de Aduanas vigente.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Artículo 5. Producido el siniestro en los términos del artículo tercero, y tan pronto como el Asegurado presente la respectiva liquidación, la Compañía procederá pagar a éste el importe pertinente, hasta la suma máxima garantizada por esta Póliza. Los derechos que corresponden al Asegurado contra el Garantizado, en razón del siniestro cubierto por esta Póliza, se transfieren a la Compañía hasta el monto de la indemnización pagada por ésta.

El Garantizado se constituye en deudor de la Compañía por el valor de la indemnización que ésta pague al Asegurado. También se consideran de cargo del Garantizado todos los gastos que la Compañía haya hecho en razón del pago de la indemnización. La sola declaración de la Compañía sobre el valor de la indemnización y los gastos causados, será aceptada obligatoriamente por el Garantizado, como prueba suficiente del valor a su cargo, el cual se presumirá verdadero mientras no se compruebe lo contrario.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Artículo 6. La prescripción liberatoria de las acciones contra la Compañía se producirá cuando prescriban las acciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana contra el Garantizado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Artículo 7. Toda comunicación entre la Compañía y el Asegurado deberá realizarse por carta certificada, fax u otros medios fehacientes de comunicación.

ARBITRAJE

Artículo 8. Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía respecto de las indemnizaciones pagaderas bajo esta Póliza, las partes se obligan a someterse a arbitraje de tres peritos para que decidan de acuerdo con las condiciones de la Póliza.

La propuesta de recurrir al arbitraje será notificada por escrito por el Asegurado a la Compañía, dentro de quince (15) días de haberle sido comunicada la decisión de ésta, y debe incluir el nombre del perito designado.



La Compañía comunicará al Asegurado dentro de los quince (15) días subsiguientes el nombre del perito que ella designe. El tercer perito será nombrado por los dos primeros; faltando acuerdo, aquel será designado por el Centro de Mediación y Arbitraje de las Cámaras de la Producción de domicilio de la Compañía.

Los peritos procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Cada una de las partes pagarán los honorarios de su perito, y el del tercero será cubierto a medias.

JURISDICCION

Artículo 9. Toda discrepancia que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado por razón de esta Póliza, queda sometida a la jurisdicción Ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta: las acciones contra el Asegurado, en el domicilio del demandado.

El contratante y/o asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La presente Póliza fue aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resolución No. SBS-INS-2003-045 del 31 de enero del 2003